

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Ref: Rad. No. 2023-0427, Acción de tutela (segunda instancia) de SANDRA MILENA RICO ZAMBRANO contra EPS SANITAS.
--

Asunto

Hallándose el asunto en el interregno establecido en el inciso segundo del artículo 32 del decreto 2591 de 2.001 (decreto reglamentario de la acción constitucional de tutela), se procede a resolver la impugnación presentada por la EPS demandada en el proceso indicado en la referencia, en contra el fallo de tutela proferido el 19 de enero de 2.024 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villeta, Cundinamarca.

En consecuencia, se procede.

Antecedentes

El a-quo resumió los hechos que fundan el pedimento de amparo de la siguiente manera:

“Indicó la accionante que es afiliada a la EPS Sanitas, en calidad de cotizante; que durante todos los meses ha pagado en forma constante los aportes en salud; que el 11 de septiembre de 2023 dio a luz a su menor hija, por lo que se le otorgó una incapacidad de 126 días; que reclamó el pago de la incapacidad ante la EPS, la que la negó señalando pagos por fuera de límite de pago; que elevó petición ante la accionada el 23 de noviembre de 2023 aportando las planillas donde acreditaba los pagos respectivos, señalando que el último de los pagos se hizo un día después por ser sometida a cirugía por el procedimiento de cesárea, y que por lo anterior le fue negada su solicitud por parte de Sanitas EPS.”

Y con ese relato, según el fallo fustigado, se planeó el siguiente propósito de protección constitucional:

“Demandó la solicitante del amparo la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital, la seguridad social, la salud y la vida digna y, en consecuencia, pidió que se ordene a la empresa el pago de los días que le adeudan correspondientes a su licencia de maternidad.”

Seguidamente se dejó constancia que la convocada por pasiva SANITAS EPS, no hizo pronunciamiento alguno respecto de la demanda de amparo propuesta en su contra.

Con los insumos anteriores, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de la localidad emitió el fallo respectivo el 19 de enero de 2.024, accedió a lo pedido por la tutelante apalancado en el siguiente razonamiento:

Se memora en este punto que la licencia de maternidad se encuentra regulada en el artículo 236 del Código Sustantivo de Trabajo, cuyo reconocimiento y pago debe advertir además de los requisitos que se establecen en la precitada disposición, aquel establecido en el artículo 2.1.13.1 del Decreto 780 de 2016, esto es que la afiliada cotizante hubiere efectuado aportes durante los meses que correspondan al periodo de gestación, y en caso de haber cotizado un periodo inferior al de la gestación, el reconocimiento y pago será proporcional al número de días cotizados frente al periodo real de gestación.

Conforme a lo anterior se observa de la revisión de los documentos que hacen parte de este plenario que la señora Sandra Milena Rico Zambrano se encuentra afiliada a Sanitas EPS; que su médico tratante le expidió una licencia de maternidad por 126 días, con fecha de inicio 11/09/2023 y fecha de terminación 14/01/2024 (ver folio 1 digital del archivo 003 de este dossier virtual); que el día 25 de septiembre de 2023 se solicitó ante la accionada el pago de la licencia de maternidad (folios 2 y 3 archivo 003), y que la accionada informó que la negación del pago de la licencia obedeció al pago extemporáneo de la cotización del mes de septiembre de 2023, la que se hizo el día 6 cuando debía corresponder al día 5 anterior.

Así las cosas se advierte que la señora Rico Zambrano cumple con los presupuestos establecidos en el Decreto 780 de 2016 para el reconocimiento y pago de licencia de maternidad, pues se encuentra afiliada en calidad de cotizante a Sanitas EPS y acreditó que efectuó los aportes al sistema durante el periodo de gestación.

Ahora, la cuestión respecto al pago extemporáneo en un (1) día del último de los periodos de cotización no puede ser obstáculo para el reconocimiento del derecho exigido por la accionante pues no consta el rechazo del pago de la mensualidad por parte de la EPS alegando su extemporaneidad o requerimiento en torno a dicha circunstancia, lo que conlleva a su allanamiento frente a dicha tardanza en el pago.

Inconforme con lo resuelto, SANITAS EPS, presentó la respectiva impugnación y es a sus motivos de disenso a los habrá de referirse el actual proveído.

Consideraciones

Sea procedente indicar que éste Juzgado es competente para conocer de la impugnación propuesta en razón de la naturaleza del asunto, que

versa sobre un ámbito eminentemente constitucional como es la posible afectación a los derechos fundamentales de una madre y su hija recién nacido y dado que el Juzgado de primera instancia corresponde a uno de rango municipal integrante del circuito judicial de Villeta, Cundinamarca.

Es claro igualmente que, no existiendo pruebas por practicar, es del caso pronunciarse de fondo respecto de los reparos o críticas presentados a la decisión de primera instancia.

Para atender al efecto anunciado, es consecuente memorar que el Juzgado de instancia entendió que la mora de un día en el pago de los aportes en salud no era per se un motivo para negar el otorgamiento de los recursos económicos derivados de la licencia de maternidad y ello notoriamente coincide con el criterio de la Corte Constitucional en el punto expuesto en numerosas providencias.

Ahora bien, SANITAS EPS, con su impugnación persigue los siguientes pronunciamientos que se transcriben, así:

“1. ... le solicito muy comedidamente señor juez... se sirva... decretar el archivo de la misma, toda vez que cómo quedó demostrado NO EXISTE VULNERACION DE DERECHOS FUNDAMENTALES

“2. Por lo anterior y teniendo en cuenta que mi representada ha actuado de conformidad con la norma de manera respetuosa nos permitimos solicitar:

““Que se REVOQUE EN SU TOTALIDAD el numeral SEGUNDO del fallo de tutela, y en su lugar se deniegue la pretensión de la accionante en lo relacionado a la licencia de maternidad, lo anterior teniendo en cuenta las razones expuestas”

“Que, de indicar nuevamente orden de pago de la licencia, se vincule a la ADRES para que reconozca y pague a la EPS los valores asumidos y pagados.

“3. Si a pesar de lo anterior, y teniendo en cuenta los argumentos expuestos su señoría considera que EPS SANITAS considera que debe reconocer y pagar la accionante la licencia de maternidad aun en contravía de lo establecido en el DECRETO 1427 DEL 29/07/2022, solicitamos que esa orden esté sujeta a que se le ORDENE a la ADRES compense a EPS SANITAS y reembolse el 100 % de los valores en que incurra por el cumplimiento del fallo, y el pago de la licencia de maternidad, tal como se ha establecido por la H. Corte Constitucional en varias sentencias y en especial en la SU - 480 de 1997.

“4. En el evento, en el que el A QUO no haya resuelto favorablemente la solicitud de IMPUGNACIÓN, solicitamos al AD QUEM decida de fondo dicha petición.”

Como fundamentos de tales pedidos es plausible transcribir las conclusiones del escrito de impugnación al fallo cuestionado, pues allí sencillamente se reafirma que la EPS accionada estaba en completo uso de sus atribuciones legales cuando denegó el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad bajo el criterio que predica que tal deber cesaba si su afiliada no estaba al día en los pagos correspondientes. A dicho respecto se transcribe:

“EPS SANITAS ha actuado de conformidad con la normatividad legal vigente, y jamás ha tenido la intención de vulnerar o transgredir los derechos fundamentales de la accionante.

“EPS SANITAS han procedido de acuerdo a la ley, toda vez que según Decreto 1427 del 29 de julio del 2022 el pago de aportes de forma extemporánea por parte de los empleadores y cotizantes independientes es causal de no reconocimiento de licencia de maternidad o paternidad.

“Se debe aclarar, que el motivo de rechazo no es por MORA en pagos, sino porque se realizó la cotización del periodo de inicio de la licencia de maternidad extemporáneamente, es decir, posterior a la fecha establecida por la norma, referente al reconocimiento y pago de la licencia por ser pertinente se cita la norma legal vigente.

“Si dentro del fallo de segunda instancia se reitera EPS Sanitas asumir la prestación económica correspondiente, se solicita que dentro del mismo también se vincula de forma EXPRESA Y TEXTUAL a la ADRES para la devolución del valor reconocido toda vez que dicha entidad no retorna los valores reconocidos por concepto de licencias pagadas por fallo de tutela.

“Decreto 1427 de 2022. Capítulo 4 Documentos, validación, liquidación y pago de las prestaciones económicas Artículo 2.2.3.4.4 Pago a cargo de la ADRES. Una vez la entidad promotora de salud o entidad adaptada haya realizado el pago de la licencia de maternidad o paternidad al aportante, tendrá un año para cobrarla ante la ADRES, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ley 1281 de 2002, modificado por los artículos 111 del Decreto Ley 019 de 2012 y 93 de/Decreto Ley 2106 de 2019. El cobro deberá efectuarse el último día hábil de la tercera semana de cada mes, por el valor total de la prestación.

“Sin perjuicio de lo anterior, es importante mencionar que EPS SANITAS en cumplimiento del fallo de tutela procedió con el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad.”

Entonces, no se deniega que la reclamación de la prestación por la vía de la acción de tutela es perfectamente aceptable, bajo la instrucción que a dicho respecto proveyera la Corte Constitucional en su sentencia la sentencia T-1062 de 2.012, así:

“...La regla general indica que la acción de tutela no procede para solicitar el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad; no obstante, se ha definido que

excepcionalmente el amparo procede para proteger derechos fundamentales como el mínimo vital. Así conforme a la jurisprudencia constitucional “[n]o existe, en principio, un medio de defensa judicial al que puedan acudir las actoras para el reconocimiento de sus derechos, y que pueda considerarse idóneo para el efecto. La acción ordinaria ante el juez laboral, e incluso la demanda de nulidad ante el contencioso administrativo, no pueden considerarse como medios eficaces para la protección que se solicita a través de la acción de tutela de la referencia”.

El aparte citado indica que basta reclamar la protección del derecho fundamental al mínimo vital para reclamar vía de tutela el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad. Así mismo, la sentencia de tutela citada determina que para la madre demandante, dada su especial condición y dado el carácter prevalente del menor (o de la menor como acontece en el entuerto) que acaba de concebir, le basta sencillamente con instaurar la solicitud de amparo a sus prerrogativas fundamentales para entender de manera tácita el peligro o el desconocimiento del derecho al mínimo vital. Al respecto, léase el siguiente aparte:

“Cuando la peticionaria interpone la acción de tutela está solicitando la protección de un derecho vulnerado y así mismo afirmando la afectación del mismo, razón por la que no debe exigirse con la presentación del amparo que la tutelante manifieste en forma expresa dicha violación al mínimo vital, pues la presentación de la acción de tutela es una manifestación tácita de la amenaza del derecho fundamental, que hace imperante la intervención del juez constitucional en el asunto. En efecto, el juez de tutela tiene un deber oficioso que no puede limitarse a la valoración aislada del acervo probatorio que se aporte, sino que debe además analizar la situación particular de la accionante.”

Con los apartes expuestos resulta notorio que la Corte Constitucional ha impartido una instrucción precisa en la materia puesta en debate, y ella es que la acción de tutela es una herramienta procedente para reclamar el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad.

Empero, no cuestionado ese aspecto, nota el Despacho que ahora deben resolverse dos a partir de la tutela provista por el Juzgado de instancia, así: (i) El primero, relativo a establecer si es plausible que una EPS decida no cancelar el reconocimiento y pago de una licencia de maternidad de una de sus afiliadas bajo el pretexto de que no se encuentra al día en los pagos de las cotizaciones respectivas y; (ii) Determinar si, ordenado el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad, se puede autorizar a la EPS correspondiente persiga el pago provisto por ella a su afiliada demandante contra la ADRES.

Y abordando el primer bloque temático, es preciso referir que la Corte Constitucional ya fijó senderos muy precisos a seguir en lo que corresponde a la mora en los pagos de las cotizaciones de la madre gestante, en los siguientes términos:

El artículo 2.1.13.1 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016 señala en su inciso primero que el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad está sujeto a que “*la afiliada cotizante hubiere efectuado aportes durante los meses que correspondan al período de gestación*”. No obstante, el inciso segundo prevé el pago proporcional a los días cotizados si se trata de trabajadoras independientes o, en el caso de las trabajadoras dependientes, si inició una vinculación laboral durante el periodo de gestación. En una línea similar, la posición de esta Corporación ha sido que la falta de cotización de todos los periodos durante la gestación:

“no debe tenerse como justificación para negar el pago de la licencia en mención ya que cada caso debe analizarse de acuerdo con circunstancias en que se encuentra quien lo solicita, de esta forma, cuando el juez constitucional constate que, si bien no se cumple completamente el requisito, la mujer ha cotizado razonablemente al sistema, de acuerdo a sus condiciones, y existe una vulneración del mínimo vital, éste debe proceder a proteger los derechos fundamentales tanto de la madre como del recién nacido”.

Al respecto, las diferentes Salas de Revisión de la Corte Constitucional han desarrollado dos reglas para el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad, aunque haya interrupciones en las cotizaciones durante la gestación. **La primera regla es que, si la afiliada cotizante no aportó durante más de dos meses de su gestación, podrá recibir una prestación económica por licencia de maternidad proporcional al tiempo cotizado. La segunda regla es que, si la afiliada cotizante no cotizó durante dos meses o menos de su gestación, tendrá derecho a recibir la totalidad de la prestación económica asociada con su licencia de maternidad.**

(Subrayas y negrillas ajenas al texto de origen).

Por supuesto entonces que, con independencia de lo que impone la normatividad vigente, la mora escaza aquí establecida no provee justificación suficiente para denegar el pago de la licencia de maternidad y por ello se colige el acierto de la decisión de instancia. De hecho, como lo dejó claro el máximo tribunal constitucional, **“si la afiliada cotizante no cotizó durante dos meses o menos de su gestación, tendrá derecho a recibir la totalidad de la prestación económica asociada con su licencia de maternidad”**, y es por ello que la denegación de la prestación en este caso es opuesta a los postulados de la Carta Magna. De ello se colige que el fallo fustigado debe confirmarse.

Ahora, abordando el segundo aspecto, el objetivo que se persigue en el trámite de las acciones erigidas en el artículo 86 de la Constitución

Nacional no es otro que emitir las órdenes de protección de los derechos fundamentales cuando aquellos resulten desconocidos, vulnerados o amenazados. Por ende, la discusión sobre si una EPS, pueda reclamar o no el pago de ciertos dineros que ella entiende legalmente no ha debido proveer a la ADRES, esa discusión es ajena por completo al escenario de la acción de tutela.

Por supuesto, la EPS tiene el derecho a accionar o reclamar frente a las entidades respectivas si entiende que ellas deben reconocerle recursos dinerarios derivados de ciertas situaciones (como el pago de una licencia de maternidad cuando los aportes respectivos no fueron provistos con la temporalidad exigida en la ley), pero el Juzgado en sede constitucional no está concebido para intervenir en ese tipo de entuertos o discusiones.

En las condiciones expuestas, se confirmará la providencia impugnada.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta, Cundinamarca, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Confirmar la sentencia de tutela proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villeta, Cundinamarca, el 19 de enero de 2.024, en el asunto de la referencia.

Segundo: Comuníquese lo resuelto a los intervinientes e interesados por el medio más expedito y eficaz, por Secretaría.

Tercero: Remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese,

Firmado Por:
Jesus Antonio Barrera Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c413945dc8b60e07b09d5d9337aa92e1243af41b381ea49a73e7e39fe6cce136**

Documento generado en 23/02/2024 12:29:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>